

# CONSTITUCIONAL

## DE ANTIOQUIA.



Medellin, 16 de Febrero de 1856.

NUM. 19.

Trim 2

983 Secc. fiscal

### ORDENANZA 39

(DE 9 DE FEBRERO DE 1856)

*Destinando una suma del Tesoro provincial para la reedificacion de la cárcel del distrito de Amalfi.*

LA LEJISLATURA CONSTITUYENTE DE ANTIOQUIA,  
ORDENA:

Art. 1.º Destinase del Tesoro provincial la suma de ochocientos pesos para la reconstruccion de la cárcel del distrito de Amalfi, que servirá en lo sucesivo de cárcel de circuito.

Dada en Medellin, a 2 de febrero de 1856.—El Presidente, J. M. MARTINEZ.—El Secretario, Jose de la C. Restrepo.

Gobernacion provincial de Antioquia—Medellin, a 9 de febrero de 1856. Ejecútese—(L. S.)—RAFAEL MARIA JIRALDO—El oficial mayor encargado de la secretaria, Juan Pineda.

### ORDENANZA 40

(DE 9 DE FEBRERO DE 1856).

*Destinando el edificio contiguo al en que está la gobernacion para el despacho del Tribunal del distrito.*

LA LEJISLATURA CONSTITUYENTE DE LA PROVINCIA DE ANTIOQUIA,  
ORDENA:

Art. único. Autorízase al Gobernador de la provincia para que pueda trasladar el Tribunal del distrito al local contiguo a la gobernacion en que hoy funciona la Legislatura, a fin de que las ordenanzas sobre arreglo de la oficina i archivo de la gobernacion tengan su puntual i debido cumplimiento.

Dada en Medellin a 7 de febrero de 1856.—El Presidente, PEDRO A. RESTREPO ESCOBAR.—El Secretario, Juan N. Jaramillo.

Gobernacion provincial de Antioquia—Medellin, 9 de febrero de 1856. Ejecútese—(L. S.)—RAFAEL MARIA JIRALDO—El oficial mayor encargado de la secretaria, Juan Pineda.

### ORDENANZA 41

(DE 9 DE FEBRERO DE 1856),

*Estableciendo el instituto de educacion de Antioquia,*

LA LEJISLATURA CONSTITUYENTE DE ANTIOQUIA,  
ORDENA:

Art. 1.º Establécose un instituto de

educacion en la provincia, a cuyo cargo especial estará todo lo relativo a la educacion o instruccion de la juventud en ella.

Art. 2.º Para que el instituto de educacion pueda corresponder debidamente al importante encargo que se le confia, se divide la provincia en circuitos de educacion, i estos en distritos, a juicio del Gobernador.

Art. 3.º El instituto de educacion se compone de tantas secciones cuantas se en los circuitos i distritos en que se divide la provincia.

Art. 4.º La seccion correspondiente al circuito a que pertenece el distrito capital de la provincia, se llamará seccion central del instituto, i de ella dependerán inmediatamente las secciones de los demas circuitos, de las cuales dependerán las secciones de los distritos respectivamente.

§ Las secciones de los circuitos de educacion, harán las veces de las secciones del distrito capital del circuito.

Art. 5.º La seccion central del instituto se compondrá de los miembros del Consejo provincial, de dos individuos mas nombrados anualmente por la Legislatura, i del Gobernador de la provincia que será su presidente nato.

Art. 6.º La seccion de cada uno de los demas circuitos de educacion, se compondrá de tres miembros nombrados anualmente por la seccion central, i de dos empleados municipales del distrito cabecera del circuito de educacion, i que designará el Gobernador de la provincia.

Art. 7.º La seccion de cada distrito se compondrá del Alcalde, del Presidente del Cabildo, del Procurador parroquial i de un miembro mas nombrado anualmente por la seccion del instituto del respectivo circuito de educacion.

§ Cuando dichas secciones no hagan oportunamente el nombramiento, lo hará el Gobernador de la provincia.

Art. 8.º Son atribuciones i deberes de la seccion central del instituto, ademas de las que por otras ordenanzas se le atribuyen, las siguientes:

1.º Darse los reglamentos que estime convenientes para la direccion de sus trabajos.

2.º Nombrar interinamente, en los casos de falta absoluta de los superiores i catedráticos del colegio, el indi-

O. ...  
1856) determinan-  
el nombramiento  
un remplazar en  
secretarios de juzgado  
de su duracion.  
1856) destinan-  
al, para la reedifi-  
Amalfi.  
1856) destinando  
la gobernacion  
distrito.  
1856) estableciendo  
Antioquia.  
1856) sobre ins-  
de primera i segun-  
1856),  
idad a quien  
nto de los cua-  
u remplazar  
a los secreta-  
circuito i par-  
su duracion.  
TITUYENTE DE  
NTIOQUIA  
balternos que  
secretarios de  
i parroquiales  
s, serán nom-  
año el día pri-  
subalternos de  
terior, i el Se-  
drán escusarse  
o, sino por al-  
presadas en el  
nacion munic-  
z que hace el  
tir sobre las ex-  
hos cumplidos.  
nombramien-  
ordenanza so  
ño tan pronto  
así nombrados  
hasta el 31 de  
5 de febrero  
J. M. MARTINEZ  
N. Jaramillo.  
cial de Antio-  
brero de 1856.  
FAEL MARIA  
or encargado  
Pineda.

p. 84. C1,2

Ued. Feb '16'56

T. 4 2 V. 19  
Lecc oficial  
El cont de...

- viduo que deba reemplazarlos hasta la próxima reunion de la Legislatura.
- 3. Exijir i aprobar las seguridades que debe prestar el Rector del colejo, en su calidad de Sindico.
- 4. Imponer a censo o darla intereres las cantidades procedentes de la venta de bienes de redencion de principales, así como los sobrantes que anualmente resulten en las rentas especiales del colejo.
- 5. Enajenar o cambiar los bienes muebles del colejo, observando las formalidades prevenidas en las ordenanzas municipales; pero tales contratos no se llevarán a efecto sin la aprobacion de la Legislatura, a no ser que por ordenanzas anteriores esté autorizado para llevarlos a efecto.
- 6. Transjir los negocios litijiosos sobre bienes i rentas del colejo, haciendo convenios con los deudores del establecimiento cuando así se estime conveniente para evitar una pérdida mayor a sus rentas.
- 7. Ceder parte o el todo de los réditos vencidos de cualquier censo de que no se halle en posesion el colejo, al que ponga en claro el derecho que este tenga sobre dicho censo.
- 8. Ceder hasta la mitad del valor de cualesquiera bienes que pertenezcan al colejo i de que no estén en posesion, al que se encargue de recuperarlos.
- 9. Redactar el reglamento que debe servir para el arreglo interno de las escuelas primarias de ambos sexos.
- 10. Designar o redactar los textos que deben servir para la enseñanza en las escuelas primarias.
- 11. Procurar adquirir los mejores métodos de enseñanza para aplicarlos a las escuelas de la provincia, poniéndose al efecto en relacion con personas que en el extranjero puedan encargarse de la consecucion de esos métodos, o bien directamente con los institutos de educación de las naciones en que la enseñanza esté mejor establecida.
- 12. Llevar un cuadro jeneral de todas las escuelas de la provincia con expresion de los alumnos que se educan en cada una de ellas.
- 13. Velar activamente en que todas las disposiciones vijentes relativas a la educación de la juventud, se cumplan i ejecuten religiosamente, exijiendo de las autoridades competentes las providencias necesarias para remover los obstáculos que se opongan a su ejecucion.
- 14. Procurar por cuantos medios estén a su alcance el establecimiento de escuelas de instruccion primaria tanto públicas como privadas, así en los poblados como en los campos, a fin de que la instruccion se jeneralice cuanto sea posible.
- 15. Procurar igualmente el establecimiento de colejos de instruccion secundaria en aquellos lugares de la provincia en que mas se necesitan.
- 16. Visitar por una comision de su seno, o por cualquiera persona de su confianza, las escuelas i colejos de la provincia, lo que procurará hacer con



- la frecuencia posible, a fin de proporcionar informes exactos sobre la instruccion, muy especialmente en las escuelas primarias, para promover tanto convenga a su progreso.
  - 17. Formar o hacer formar un manual que contenga los métodos de enseñanza que deben adoptarse en las escuelas conforme a la ordenanza sobre instruccion primaria, o designar ese manual cuando haya suficiente número de ejemplares de alguno que contenga dichos métodos.
  - 18. Designar previos los informes necesarios, el método de enseñanza que debe adoptarse en cada escuela.
  - 19. Procurarse informes frecuentes acerca del comportamiento de los directores i directoras de las escuelas, para poder dictar oportunamente las providencias del caso.
  - 20. Procurar por cuantos medios estén a su alcance el aumento de las rentas destinadas al sostenimiento de las escuelas, i velar activamente a fin de que esas rentas no se distraigan por ningun protesto de su aplicacion especial.
  - 21. Asistir a los exámenes intermedios i anuales del colejo provincial, por sí o por medio de una comision de su seno i tambien a las sabatinas.
  - 22. Presentar a la Legislatura el primer dia de sus reuniones ordinarias, un informe detallado del estado de la educación en la provincia i de las mejoras que deban hacerse en ella.
- Art. 9. Son atribuciones i deberes de la seccion de cada circuito de educación, además de las que por otras ordenanzas se les atribuyen, las siguientes:
- 1. Todas las que por su naturaleza les corresponda de las enumeradas en el artículo anterior.
  - 2. Dar frecuentes informes a la seccion central sobre el estado de la instruccion primaria en todas las escuelas del circuito, proponiendo los medios que en su concepto deben emplearse para promover eficazmente la instruccion de ellas.
  - 3. Visitar frecuentemente por medio de una comision de su seno, o de persona de su confianza, todas las escuelas del circuito.
  - 4. Llevar un cuadro o registro jeneral de todas las escuelas del circuito con expresion de los alumnos que concurren a ellas.
  - 5. Exijir frecuentes informes de la seccion del instituto del distrito sobre el estado de las escuelas que haya en él.
- Art. 10. Son atribuciones i deberes de la seccion del instituto de cada distrito, además de las que se les atribuyen por otras ordenanzas, las siguientes:
- 1. Todas las que por su naturaleza les corresponda en lo relativo al distrito de las especificadas en los artículos anteriores.
  - 2. Visitar semanalmente por sí, por una comision de su seno, o por una persona de su confianza, las escuelas de las escuelas del distrito, examinarlas a la

fin  
cent  
de  
us  
del  
res  
de  
ins  
se  
cu  
no  
pu  
titu  
con  
Pro  
qu  
el  
sec  
des  
sos  
les  
das  
ria  
de  
pro  
co  
el  
Pr  
nú  
tes  
trav  
la  
par  
est  
nie  
av  
Atu  
ren  
bu  
sar  
las  
das  
13  
la  
las  
se  
las  
ca  
pr  
Co  
de  
M  
Ja  
qu  
Ej  
Ji  
de  
no  
av  
oi  
L  
ob